



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS.

EXPEDIENTE: JDCI/178/2019.

ACTORES: BULMARO GARCÍA PERALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Bulmaro García Perales, Pomposo Rodrigo Perales Gómez, Baldomero Elías Guzmán y Celestino Santiago Perales Damián**, ciudadanos de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019¹, por el que se califica la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, para el ejercicio 2020-2022, y

¹ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI2802019.pdf>

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018², por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante sesión extraordinaria, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, Bulmaro García Perales y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó

² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>



integrar el expediente JDCI/178/2019; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JDCI/178/2019. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Segundo requerimiento. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

4. Tercer requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, amonestó al Instituto Electoral Local, al no remitir la documentación solicitada mediante proveído de siete de enero pasado, asimismo requirió nuevamente al citado Instituto la documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

5. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de doce de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

6. Fecha y hora de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del quince de febrero del año que transcurre, para que fuera

sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 79, 80, 81, 91 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019³, por el que califica como parcialmente válida la elección ordinaria del

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97⁴**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004⁵**, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019⁶, por el que se califica como parcialmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que se aprobó el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, presentando su escrito de demanda en idéntica fecha, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca,

⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>

a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de la elección municipal contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019⁷.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁸**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98⁹, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora hace valer los siguientes agravios:**

1) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019¹⁰, por el que se declara parcialmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, viola el principio de progresividad en el ejercicio de los derechos político electorales de su comunidad, al no permitirles participar en la elección ordinaria del citado municipio.

2) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, vulnera su derecho de petición en el que se solicitó garantizar su derecho político electoral de participar en la elección municipal en condiciones de igualdad que la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

3) La elección no cumple con el principio de autonomía horizontal, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la cabecera municipal no respeta la libre determinación y

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

¹⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>

autonomía de la agencia municipal al no hacer la entrega de los recursos municipales respecto de los ramos 28 y 33 que le corresponden.

4) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019¹¹, viola el principio de congruencia interna y externa respecto de los derechos en pugna, en virtud de que, dicho acuerdo sostiene el criterio de reconocer la autonomía horizontal, sin embargo no es congruente con la actitud asumida por parte de la cabecera municipal, pues no ha cumplido con los mandatos jurisdiccionales de garantizar a la agencia su autonomía presupuestal.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y si se vulnera el principio de progresividad en favor de la agencia actora por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar como parcialmente válida la elección de dicha comunidad.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

¹¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**¹², de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que

¹² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**¹³, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Contexto del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

¹³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



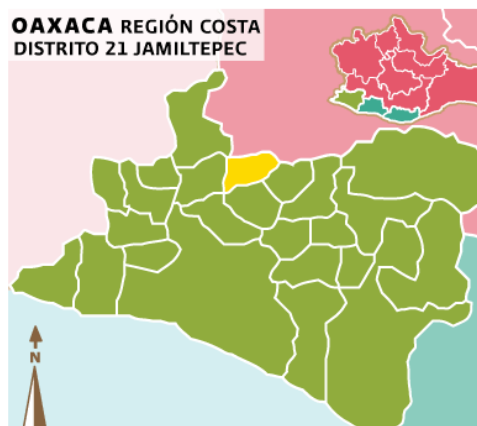
Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Toponimia¹⁴. En mixteco Tepetlapa se pronuncia Ñuu Yuu Toto y significa pueblo de piedra encimada, y en Náhuatl Tepe= Tierra o suelo tepetate, Tlapa= Piedra sobre otra piedra.

Ubicación¹⁵. Se localiza en la parte suroeste del estado, en las coordenadas 98°04' longitud oeste, 16°32' latitud norte y a una altura de 390 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santa María Ipalapa; al sur con el municipio de San Pedro Jicayan; al oriente con el municipio de San Sebastián Ixcapa; al poniente con el municipio de San Pedro Atoyac.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 370 kilómetros.



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal y la localidad más importante es la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca,**

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cuatro Regidurías.

¹⁴ Visible en el Plan de Desarrollo Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca:
https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/111.pdf

¹⁵ Visible en la página del INAFED:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20111a.html>

Población¹⁶. En el año dos mil diez, San Antonio Tepetlapa, contaba con cuatro mil trescientos noventa y cuatro (4,394) habitantes, de los cuales dos mil ciento once (2,111) son hombres y dos mil doscientos ochenta y tres (2,283) mujeres.

Lengua indígena¹⁷. La lengua indígena que predomina es el mixteco del oeste de la costa; del total de la población se obtiene que tres mil quinientos seis (3,506) personas hablan la lengua indígena de la población, dos mil seiscientos ochenta y ocho personas (2,688) hablan lengua indígena y español; y setecientos ochenta y cuatro personas no hablan español en el municipio.

Conflictos electorales.

De las constancias que obran autos, se advierte que los conflictos versan sobre dos temáticas; la participación política de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección municipal y la entrega de recursos federales a la citada Agencia.

1.- Participación Política de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección municipal.

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los procesos electorales 2010, 2013, 2016, 2017 y 2019, desarrollados en San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

¹⁶ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>

¹⁷ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>



En el proceso electoral comunitario correspondiente al año **dos mil diez**, la Cabecera Municipal realizó su asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, eligiendo a los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud, en la que se advierte que **únicamente participaban ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal**.

Sin que la autoridad administrativa hiciera referencia a controversia alguna, haciéndose constar en el acta de la Asamblea Electiva de doce de octubre de dos mil diez, la ausencia de incidentes, resultando electos ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año **dos mil trece**, **únicamente participaron en la elección, ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**, quienes realizaron dos asambleas de elección, la primera de veintidós de septiembre de dos mil trece y la segunda de diecisiete de noviembre de dos mil trece, acta de asamblea en la que únicamente cambiaron a la persona que había sido elegida para el cargo de Presidente Municipal, por presuntos antecedentes penales.

Sin embargo, la autoridad administrativa calificó como válida, la primera elección de veintidós de septiembre de dos mil trece, haciendo referencia a un conflicto electoral por inconformidad de la elección, pero dicha inconformidad se resolvió en el Tribunal local en el juicio JNI/72/2013¹⁸, que resolvió confirmar el acuerdo impugnado, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

¹⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://www.teoax.org/files/JNI-72-2013.pdf>

del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SX-JDC-49/2014¹⁹.

Asimismo, un ciudadano de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, se inconformó del resultado de la elección, ya que, a la Agencia no se le permitía participar en las elecciones de concejales de la cabecera municipal, por esta razón, promovió vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa, juicio ciudadano radicado con la clave SX-JDC-756/2013.

Con fecha seis de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa determinó la improcedencia de la solicitud vía per saltum y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local, mismo que quedó radicado en el juicio JNi/28/2014.

Este Tribunal, con fecha veinte de enero de dos mil catorce, resolvió desechar el juicio JNi/28/2014²⁰, toda vez que el actor, se desistió del medio de impugnación en mención.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al **dos mil dieciséis, se advierte que la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, solicitó al Instituto Electoral Local, la inclusión en la designación de autoridades municipales en la cabecera municipal.**

Sin embargo, la cabecera municipal determinó la no inclusión de la agencia municipal para la designación de autoridades del ayuntamiento, para el periodo 2016-2019, y derivado de ello, realizaron su asamblea general comunitaria de elección de autoridades de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, sin la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

¹⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0049-2014.pdf>

²⁰ Sentencia JNi/28/2014, obra en el expediente 108/XI/DESNI/2013, a partir de la foja 391 a 399.



Así, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016²¹, el Instituto Electoral Local calificó como no válida la elección de concejales, al no incluir a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en la elección de concejales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; derivado de la calificación, ciudadanos del municipio se inconformaron, pero dicha inconformidad se resolvió en el juicio JNI/85/2017²², que resolvió confirmar el acuerdo impugnado; la referida sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-98/2017²³ y su acumulado.

Derivado de lo anterior, para **el proceso electoral extraordinario correspondiente al año dos mil diecisiete**, el administrador municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, convocó a una elección extraordinaria para la elección de concejales del ayuntamiento del citado municipio, en la que **incluyó a los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal y la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.**

Por lo que, en la asamblea general comunitaria de elección, **determinaron asignarle la Regiduría de Educación a la Agencia Municipal**, y las concejalías restantes fueron repartidas entre las personas de la cabecera municipal, puesto que manifestaron que la participación de la agencia debía ser de manera paulatina.

²¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90328-2016.pdf>

²² Sentencia JNI/85/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teox.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1155-jni-85>

²³ Sentencia SX-JDC-98/2017 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0098-2017.pdf>

En ese tenor, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017²⁴, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, mismo que nuevamente fue impugnado ante este Tribunal Local, por ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, misma que fue resuelta en el juicio JNI/170/2017²⁵, que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Derivado de los anterior, se modificó el sistema normativo interno de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en el cual, se incluyó la participación política de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, razón por la cual, el Instituto Electoral Local aprobó el dictamen en el que se identificó el método de elección conforme a su sistema normativo, mediante acuerdo identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018²⁶, además que, de lo informado por el Instituto Electoral Local, dicho dictamen no fue impugnado.

En el referido dictamen quedó precisado que la convocatoria a la elección de concejales debe ser publicada en la cabecera municipal y en la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, además que dicha convocatoria debe ser para todos los ciudadanos y ciudadanas de ambas localidades, reiterando que tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal.

Precisando que, tienen derecho a ser electos como autoridad municipal en las diferentes carteras, los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, y por el momento en la

²⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9004-2017.pdf>

²⁵ Sentencia JNI/170/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1402-jni-170-2017>

²⁶ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>



Regiduría de Educación los ciudadanos y ciudadanas de la agencia San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, ya que su incorporación debe ser paulatina.

Finalmente, respecto al presente proceso electoral ordinario correspondiente al **año dos mil diecinueve**, se advierte que el seis de octubre de dos mil diecinueve, la cabecera municipal llevó a cabo la elección de concejales para el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, **sin que haya participado la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.**

Dicha elección, el Instituto Electoral Local calificó como parcialmente válida.

2.- Entrega de recursos federales a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal un escrito de demanda, que dio origen al juicio JDC/79/2017, en el que manifestaron violación a su derecho colectivo de libre determinación, vinculado con su derecho a la participación política efectiva.

Es decir, sus pretensiones, entre otras cosas, fueron que este Tribunal reconociera que la Agencia Municipal cuenta con los derechos colectivos a la libre administración directa de los recursos económicos federales, y que se ordenara a la Cabecera Municipal, autoridad señalada como responsable, entregar los recursos económicos que corresponden a la citada Agencia.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el juicio en mención, mismo que fue

reencauzado a JNI/177/2017²⁷, en el que ordenó al Instituto Electoral Local llevar a cabo una consulta previa e informada en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal declaró cumplida la consulta ordenada en la sentencia; asimismo, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entregara los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitó que este Tribunal exigiera al ayuntamiento la entrega de los recursos de junio a diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, este tribunal, mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, determinó que no era procedente la petición del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, puesto que no había sido contemplado en el cumplimiento de la sentencia.

Inconforme con la determinación adoptada por este Tribunal, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto en el juicio SX-JDC-02/2019²⁸, en el sentido de modificar el acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, para emitir una nueva respuesta a lo solicitado por el actor, tomando en consideración el derecho adquirido por

²⁷ Sentencia JNI/177/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1481-jni-177-2017-antes-jdc-79-2017>

²⁸ Sentencia SX-JDC-02/2019, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/2/SX_2019_JDC_2-835744.pdf



la comunidad para la administración directa de los recursos que comprende el pago de los años dos mil dieciocho y subsecuentes.

Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que entregaran al Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, el monto de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, conforme a la consulta realizada.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de once de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal nuevamente requirió a los integrantes del Ayuntamiento, que entregaran a la Agencia Municipal, el monto de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho; asimismo, declaró procedente la solicitud de la parte actora, consistente en que este Tribunal le requiera al Ayuntamiento los recursos correspondientes de enero a mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a la fecha se advierte que este Tribunal ha realizado múltiples requerimientos y hecho efectivos medios de apremio con la finalidad que el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, cumpla con el pago de los recursos económicos ordenados en la sentencia y mediante acuerdos plenarios a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, sin embargo, la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que, hasta la fecha no le han entregado sus recursos a la citada agencia.

En virtud de lo anterior, actualmente este Tribunal continúa velando por el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de

que, le sean proporcionados los recursos federales que le corresponden a la agencia municipal, derivado del derecho que previamente le fue reconocido.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.



De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los

derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Máxime que, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos²⁹.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que

²⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00096-2012.htm>



la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos, se manifiesten como una regresión.

Por ello, **el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **305958**³⁰ de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”**: sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se

³⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Appendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección extraordinaria 2017	Dictamen 271/2018	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	2 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Salud.	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Salud.	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Salud.	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidor de Cultura.	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidor de Cultura.	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Salud.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	12 de octubre 2010	22 de septiembre 2013	16 de octubre 2016	2 de Abril 2017	Entre los meses de septiembre y octubre.	6 de Octubre 2019
Hora de inicio y término de la asamblea.	08:30 hrs. A 10:30 hrs	08: 00 hrs. A 12:00 hrs	10: 00 hrs. A 19:20 hrs	10: 00 hrs. A 15:10 hrs	No especifica	09: 15 hrs. A 14:25 hrs
Lugar de celebración	En el auditorio municipal.	En el Palacio municipal.	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal.
Quienes participan	Ciudadanos de la Cabecera Municipal.	Ciudadanos y de la Cabecera Municipal.	Ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal.	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal de San Pedro	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y la agencia municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal



				Tulixtlahuaca		
Quien convoca	No especifica.	Autoridad municipal y el Consejo de Tatamandon es	Autoridad Municipal.	Administrador municipal, representante de tatamandon es y alcalde único	Autoridad municipal, representante de Tatamandon es, alcalde único, presidente del comisariado de bienes comunales, presidente del consejo de vigilancia y presidente de la asociación ganadera local	No especifica
Persona que dirige la asamblea	Señores tatamandon es	Mesa de los debates.	Mesa de los debates	Administrador municipal, representante de tatamandon es y alcalde único	Mesa de los debates.	Representante de los tatamandon es
Método de elección	Votación directa	Votación directa	Votación directa.	Votación directa.	Votación directa.	Votación directa
Firmantes del acta de elección	Autoridades municipales en funciones, suplentes, autoridades municipales electas y suplentes.	Las autoridades salientes, autoridades electas, mesa de los debates, alcalde único, presidente del comisariado de bienes comunales, Presidente del consejo de vigilancia, Presidente de la asociación ganadera local, Tesorero de asociación ganadera local y el consejo de tatamandon es	Las autoridades salientes, mesa de los debates y el Presidente del Comisariado Ejidal.	Administrador municipal, representante de tatamandon es y alcalde único	Autoridades que intervinieron en la elección.	Representantes del Consejo de tatamandon es, autoridad municipal y suplentes en funciones, autoridad ejidal y alcalde Único.
Número de asistentes	287 asistentes	455 asistentes	1,000 asistentes	845 asistentes	No especifica	914 asistentes

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Para efectuar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los precisados en los incisos **1 y 2** se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, este Tribunal estima los agravios 1 y 2 son **fundados** en atención a lo siguiente:

Los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019³², por el cual, el Instituto Electoral Local calificó la elección a concejales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como parcialmente válida, ya que aducen en su agravio marcado con el inciso 1), que dicho acuerdo viola el principio de progresividad en el ejercicio de sus derechos político electorales de su comunidad, al no permitirles participar en la elección ordinaria del citado municipio.

Además, en el agravio 2), manifiestan que dicho acuerdo vulnera su derecho de petición en el que solicitaron se garantizara su derecho político electoral de participar en la elección municipal en condiciones de igualdad que la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que si bien es cierto la asamblea de elección de seis de octubre de dos mil diecinueve, se realizó sin la participación de la Agencia Municipal y con ello incumplieron los acuerdos alcanzados en la celebración de la elección

³¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

³² Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



extraordinaria de dos mil diecisiete, consistentes en la incorporación a la de participación política de la agencia municipal en la Regiduría de Educación propietaria y suplente, lo cierto es que, ello no es motivo suficiente para invalidar su elección.

Esto es así, ya que manifiesta que a nada útil conduciría invalidar la elección, pues generaría un vacío de autoridad en una de las comunidades y obligaría a que el municipio cuente con una autoridad externa que desconoce el sistema de ambas comunidades y dificultaría alcanzar acuerdos legítimos y plenamente aceptados por la cabecera municipal.

Este Tribunal estima que los agravios son fundados en virtud de que, del análisis a las constancias que obran autos, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal, copias certificadas de los procesos electivos anteriores, es decir, de los años 2010, 2013, 2016, 2017 y 2019 del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia SX-JDC-98/2017³³, reconoció la participación política de la Agencia y determinó su inclusión para la elección de concejales del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Es decir, la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia SX-JDC-98/2017, determinó que aquellas elecciones en donde participa únicamente la cabecera, es decir, con exclusión de las

³³ Sentencia SX-JDC-98/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0098-2017.pdf>

agencias y demás comunidades que integran el municipio vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrea la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones; ya que, el principio de universalidad del sufragio en un contexto de elecciones por usos y costumbres, por regla general, comprende invariablemente la inclusión de la Cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el municipio.

Toda vez que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello, significaría la transgresión al principio de igualdad, lo que se traduce en el derecho a no ser discriminado injustamente.

Por ello, a partir de la elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, comenzó a participar en la designación de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en la que, del acta de asamblea electiva se desprende que la propia asamblea comunitaria determinó que a la Agencia le correspondía una sola Regiduría, siendo ésta la Regiduría de Educación, **acordando la inclusión de la citada agencia de manera paulatina.**

Derivado de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018³⁴, en el que identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, estableciendo la incorporación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

³⁴ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>



Incorporación que debía consistir en que la convocatoria debía ser publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera y la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca; y la misma debía convocar a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y la citada agencia, señalando que quienes tienen derecho a votar son todos los ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, incluyendo a la agencia.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Máxime que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0056/2020, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a este Tribunal que el referido dictamen no fue impugnado.

Ahora bien, en el caso, es un hecho notorio que en la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, únicamente participó la cabecera municipal, excluyendo a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

Se dice lo anterior, en virtud de que, de la copia certificada del expediente del año dos mil diecinueve, remitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no cumple con lo dispuesto en el inciso c), del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto es que, no cumple con la debida integración del expediente, ya que, en base a lo remitido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que no obra la convocatoria para la elección de concejales para el

periodo 2020-2022, por lo que no se tiene certeza de quien convocó a la referida elección, ni para quienes fue dirigida la misma; además, que tampoco se acredita su publicidad, es decir, si fue publicada en lugares públicos y visibles del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

No obstante, aunque obra en autos un oficio sin número³⁵, de ocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en el que remite al Instituto Electoral Local, la certificación realizada por el Secretario Municipal de la difusión de la supuesta convocatoria, debe decirse que, ésta no establece los requisitos que debe contener la misma.

Es decir, la documental remitida por la responsable, únicamente constituye una certificación en la que consta que se anunció en el aparato de sonido del ayuntamiento, que se daba a conocer a la comunidad en general que se llevaría a cabo la asamblea electiva.

No obstante, de dicha certificación no se aprecia que contenga elementos mínimos de validez y certeza, ya que, no establece el método de elección, no se sabe la autoridad que convoca, ni los requisitos que deben tener los ciudadanos y ciudadanas para participar en la elección, además que, tampoco se acredita que la Agencia Municipal haya sido convocada, por ende tampoco se acredita que la citada Agencia haya asistido a la asamblea de elección, por lo que dichas constancias no generan certeza jurídica para tener por válida dicha elección.

Máxime que, la autoridad responsable y la parte actora son coincidentes en afirmar que la Agencia Municipal de San

³⁵ Oficio sin número de ocho de octubre de dos mil diecinueve, visible en el cuaderno accesorio III del presente juicio, a fojas 76 y 77.



Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, no participó en la elección a concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Por lo tanto, este Tribunal estima que se vulneraron los derechos político electorales de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

Toda vez que, si bien es cierto desde el dos mil diecisiete, quedó reconocido el derecho de la citada agencia municipal, aunado a que dicho reconocimiento se materializó en su participación en la elección extraordinaria realizada en ese año, asignándole la Regiduría de Educación, lo cierto es que dicho reconocimiento no ha sido respetado.

Lo anterior en virtud de que, del acta de asamblea electiva de seis de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que únicamente participaron ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, sin tomar en cuenta a la Agencia, restringiendo un derecho adquirido desde el año dos mil diecisiete.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Máxime que, de las copias de credenciales de elector que obran en el expediente de dos mil diecinueve³⁶, remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que las y los ciudadanos designados para fungir como concejales del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, son pertenecientes a la cabecera municipal, sin que algún concejal electo sea perteneciente a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

³⁶ Copias de credenciales de elector visibles en el expediente principal del JDCI/178/2019, a partir de la foja 187 a 198.

De manera que, validar la elección en la que únicamente participaron ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, conduciría a estimar que solo ellos tienen derecho a votar y ser votados, impidiendo que los habitantes de la Agencia Municipal voten y sean votados en la referida elección, vulnerando no solo el principio de universalidad del sufragio, sino también el principio de progresividad.

Aunado a que, constituiría una interpretación restrictiva que se pretende sustentar en el principio de autonomía y libre determinación, puesto que anteriormente la agencia participó en la elección de sus autoridades, de modo que convalidar una asamblea que restrinja la participación de la citada agencia, sería un retroceso en el ejercicio de los derechos político electorales de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

En ese tenor, si este Tribunal estimara lo contrario, es decir, si tomara en cuenta lo planteado por la responsable respecto a que, a nada útil conduciría invalidar la elección, pues ello generaría un vacío de autoridad y obligaría a que el municipio cuente con una persona externa, implicaría que este Tribunal no valide una elección, sino una simulación.

De ahí que la responsable no solo pasó por alto los acuerdos realizados entre la cabecera y la Agencia municipal, sino que también las determinaciones judiciales en las que determinaron la inclusión de la misma y de las cuales están obligadas a obedecer.

De tal modo que, si bien es cierto, anteriormente se determinó que la Agencia Municipal goza de autonomía, lo cierto es que no se encuentra en un plano de igualdad con la cabecera municipal, lo cual indica que aunque exista un



reconocimiento a la participación política de la citada agencia, el mismo no es respetado.

Por ello es que la responsable debió tomar en cuenta la participación conjunta de la cabecera municipal y la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, a fin de que el proceso electivo fuera incluyente y garantizara la participación de todos los habitantes del municipio.

Además, debió proveer lo necesario para garantizar la incorporación de la Agencia Municipal no sólo en la Regiduría que previamente le había sido asignada, sino para todos los cargos que integran el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y no validar una elección que además de ser contraria a su sistema normativo, carece de elementos suficientes para determinar que cumple con el dictamen respectivo.

En ese tenor, dicho acuerdo no puede tenerse ajustado a la norma constitucional, ni a la legislación en materia electoral, al no haber previsto lo necesario y suficiente para dar la vigencia a los derechos político electorales de la Agencia Municipal, puesto que no se promovió de forma real y material la inclusión de la citada agencia en la elección municipal en conjunto con la cabecera municipal.

Lo anterior es suficiente para que este Tribunal tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, indebidamente validó parcialmente una asamblea en la que se restringen los derechos político electorales de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido, que el citado Instituto haya precisado en el acuerdo impugnado, que la regiduría propietaria y suplente de educación queda en espera para que, por conducto del agente de la localidad de San Pedro Tulixtlahuaca,

informe a la brevedad la designación correspondiente para poder integrar a los referidos concejales; ya que, no basta con asignarle una regiduría a la agencia y que sea la agencia quien elija al concejal.

Por el contrario, la participación política e inclusión de la agencia municipal en las elecciones municipales, implica el derecho de votar para los demás cargos y ser votados en más de un cargo, lo cual no aconteció.

De modo que, la inclusión de la agencia debe ser desde los actos previos a la elección hasta la culminación del proceso electoral, garantizando de manera real y material la participación política de la agencia municipal, y no únicamente asignarle la regiduría propietaria y suplente de educación, como determinó el referido Instituto.

Por estas razones, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-280/2019**³⁷, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **3)** y **4)**, consistentes en que la elección de concejales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, no cumple con el principio de autonomía horizontal, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la cabecera municipal no respeta la libre determinación y autonomía de la agencia municipal al no hacer entrega de los recursos económicos federales respecto de los ramos 28 y 33 que le corresponde.

Además que, dicho acuerdo viola el principio de congruencia interna y externa respecto de los derechos en

³⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



pugna, toda vez que sostiene el criterio de reconocer la autonomía horizontal, sin embargo, no es congruente con la actitud de la cabecera municipal, pues no ha cumplido con los mandatos jurisdiccionales de garantizar a la agencia su autonomía presupuestal.

Por ello, solicita que este Tribunal ordene al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, la entrega a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, que le son adeudados.

Dichos agravios deben declararse **inatendibles**, en virtud de que son materia de cumplimiento del juicio **JNI/177/2017**.

Se dice lo anterior ya que, como quedó precisado en el capítulo de “conflictos electorales”, entre el municipio y la agencia municipal no sólo existe un conflicto derivado de la participación política de la agencia, sino también relativo a la entrega de los recursos federales respecto de los ramos 28 y 33.

Por ello, se precisó que con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el juicio JNI/177/2017³⁸, en el que ordenó al Instituto Electoral Local llevara a cabo una consulta previa e informada en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal declaró cumplida la consulta ordenada

³⁸ Sentencia JNI/177/2017, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teox.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1481-jni-177-2017-antes-jdc-79-2017>

en la sentencia; asimismo, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entregara los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitó que este Tribunal exigiera al ayuntamiento la entrega de los recursos de junio a diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, este Tribunal, mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, determinó que no era procedente la petición del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, puesto que no había sido contemplado en el cumplimiento de la sentencia.

Inconforme con la determinación adoptada por este Tribunal, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto en el juicio SX-JDC-02/2019³⁹, en el sentido de modificar el acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, para emitir una nueva respuesta a lo solicitado por el actor, tomando en consideración el derecho adquirido por la comunidad para la administración directa de los recursos que **comprende el pago de los años dos mil dieciocho y subsecuentes.**

Ante tal determinación, resulta evidente que dichos agravios ya fueron estudiados con anterioridad, tan es así que en el juicio JNI/177/2017, se encuentran velando por el cumplimiento del pago de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, que comprende del pago de los años dos mil dieciocho y los subsecuentes.

³⁹ Sentencia SX-JDC-02/2019, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/2/SX_2019_JDC_2-835744.pdf



Por lo que, si bien es cierto la parte actora alega que no puede considerársele con una autonomía horizontal, ya que manifiesta no tener las mismas condiciones que la cabecera en cuanto a recibir y administrar sus recursos económicos respecto de los ramos 28 y 33, lo cierto es que este Tribunal advierte que la autonomía de la agencia municipal para administrar directamente sus recursos ya está reconocida, sin embargo, ésta no ha sido respetada.

Es decir, el reconocimiento que tienen como Agencia Municipal no se desconoce, porque atendiendo a esa autonomía, este Tribunal ordenó la entrega de los recursos económicos respecto a los ramos 28 y 33, sin embargo, ante la falta de pago, este reconocimiento no ha sido respetado.

Sin que pase desapercibido que, la parte actora solicitó que este Tribunal ordene el pago de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, sin embargo, debe decirse que éste es inatendible ya que, como se mencionó anteriormente, en el juicio JNI/177/2017, este Tribunal se encuentra velando el cumplimiento del pago de los referidos recursos.

Por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar en el presente juicio el pago de los recursos adeudados a la citada Agencia, ya que su derecho se está garantizando en un juicio diverso.

De ahí que este Tribunal estime **inatendibles** los referidos agravios.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios 1) y 2), vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019⁴⁰, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
2. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.
3. Se **declara la nulidad de la elección ordinaria** de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve.
4. Se **ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca**, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, que en **un plazo no mayor a quince días naturales**, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un **Comisionado Municipal provisional**, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
5. Se **ordena al Comisionado Municipal provisional designado**, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, **convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria** de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:
 - a) Garantizar la **amplia difusión de la convocatoria**, y

⁴⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la cabecera municipal y la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

b) **Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.**

c) **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres,** incluidas las pertenecientes a la citada Agencia.

d) Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, y respetando los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.
7. Se **ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado**, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la elección

extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Se **vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio**, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019⁴¹, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se ORDENA al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, realicen la designación de un Comisionado Municipal Provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Se ORDENA al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las autoridades

⁴¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2802019.pdf>



tradicionales del municipio, que convoque, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, la cual deberá garantizar las reglas del sistema normativo interno y lo estipulado en la presente sentencia.

QUINTO. Se **EXHORTA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance para que en la elección extraordinaria ordenada, la Agencia pueda participar en condiciones de igualdad en el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

SEXTO. **Notifíquese** en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.